



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004289-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04118-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE CHACAYBAMBA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONOBAMBA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04118-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE CHACAYBAMBA**, representado por John Leónidas Palacios Orihuela en calidad de Alcalde, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONOBAMBA**, con de fecha 22 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...).’⁶ (subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, de autos se advierte que con fecha 22 de setiembre de 2023, la entidad recurrente, Municipalidad del Centro Poblado de Chacaybamba requirió a la Municipalidad Distrital de Monobamba lo siguiente:

“(…)

1. *Copia Certificada de las Declaraciones Juradas para la Determinación del Impuesto Predial y copia certificada de los pagos realizados por la propietaria **EDEGEL, CHINANGO, ENEL** de la Central Hidroeléctrica Chimay, **SIMSA** Minera San Ignacio de Morococha, **CONSORCIO TRANSMANTARO** en concepto de: Alcabala, Impuesto Predial. Arbitrios (Licencia de Construcción, Licencia de Funcionamiento y otros que administra la entidad edil distrital correspondiente a los periodos 2023 al 2014.*
2. *Copia Certificada del Texto Único de Procedimientos Administrativos = **TUPA**, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas **RAS** con su = correspondiente Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas = **CUIS**, de la Municipalidad Distrital de Monobamba vigente a la fecha, con publicación conforme a la normatividad vigente.*
3. *Relacion de los **PRINCIPALES CONTRIBUYENTES = PRICOS**, que tienen sus predios o ejercen actividades industriales (generación energía eléctrica, empresas constructoras, empresas mineras, hospedajes, establecimientos expendio de combustible y similares) dentro de la jurisdicción del Distrito.*
4. *Documento por el cual acuerda la entrega de recursos presupuestales, propios y de su libre disponibilidad a la Municipalidad del Centro Poblado de Chacaybamba, conforme lo dispone **Ley N° 30937, Ley N° 31079** y demás que resulten aplicables, adjuntando copia de los documentos que sustentan el expediente administrativo incluidos las hojas de trabajo de la fecha.” [sic] (subrayado agregado);*

Que, de autos se aprecia que, con fecha 22 de noviembre de 2023, la entidad recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación;

Que, en este contexto, se advierte que el pedido de información realizado por la Municipalidad del Centro Poblado de Chacaybamba, constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la entidad recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

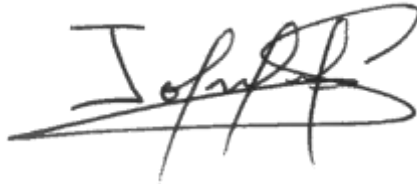
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04118-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE CHACAYBAMBA**, representado por John Leónidas Palacios Orihuela en calidad de Alcalde, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONOBAMBA**, con de fecha 22 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE CHACAYBAMBA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONOBAMBA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav